



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

***Sumilla.** La tercerización es una forma de contratación que implica que la empresa principal se desprenda de parte de sus actividades para que se haga cargo otra empresa, siempre y cuando esta tenga sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y mantenga a sus propios trabajadores bajo su exclusiva supervisión.*

**Lima, once de diciembre de dos mil veinticinco**

**VISTA** la causa número seis mil doscientos veintitrés guion dos mil veinticuatro **Lima**, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DE LOS RECURSOS**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por las codemandadas **i) Consorcio Transmantaro Sociedad Anónima - CTM**, con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés (folios mil cuatrocientos treinta a mil cuatrocientos sesenta), e **ii) Interconexión Eléctrica Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés (folios mil cuatrocientos cinco a mil cuatrocientos veinticuatro); ambas contra la **sentencia de vista** del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (folios mil trescientos cinco a mil trescientos setenta y dos), que **revocó** la **sentencia de primera instancia**, del seis de enero de dos mil veintitrés (folios mil ochenta y siete a mil ciento cuarenta y nueve) en el extremo que declaró desnaturalizado el contrato de tercerización suscrito entre la empresa Red de Energía del Perú y las empresas principales y **reformándola** declararon **infundada** esta pretensión, **absolvieron** de la instancia a las tres empresas demandadas, declararon **infundada** el extremo amparado sobre compensación de créditos y **confirmaron** lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, [REDACTED] y la **sucesión procesal** de [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

**I. CAUSALES DE LOS RECURSOS**

Mediante resolución del nueve de octubre de dos mil veinticuatro (folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y uno vuelta del cuaderno de casación), y resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro (folios ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres vuelta del cuaderno de casación), se declararon procedentes los recursos interpuestos por las siguientes partes:

- **Interconexión Eléctrica Perú Sociedad Anónima**, por las causales de:
  - a. **Infracción normativa numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
  - b. **Interpretación errónea del artículo 5 de la Ley de que regula los servicios de tercerización y del artículo 5 de su reglamento, (Decreto Supremo N.º 006-2008-TR);**
  - c. **Inaplicación del artículo 5 del decreto legislativo N.º 892 y del artículo 2 del Decreto Supremo 009-98-TR;**
  - d. **Inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1038; y, de los artículos 2 y 6 del Decreto Supremo 006-2008-TR;**
  - e. **Interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-97-TR.**
  
- **CONSORCIO TRANSMANTARO Sociedad Anónima**, por las causales de:
  - A. **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

- B. Interpretación errónea del artículo 5 de la Ley de que regula los servicios de tercerización y del artículo 5 de su reglamento (Decreto Supremo N.º 006-2008-TR);**
- C. Inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 892 y del artículo 2 del Decreto Supremo 009-98-TR**
- D. Inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1038; y, de los artículos 2 y 6 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR.**
- E. Interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por *Decreto Supremo N.º 001-97-TR.***

Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

## **II. CONSIDERANDO**

**Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) Demanda.** Conforme se aprecia de la demanda del veinte de diciembre de dos mil diecinueve la parte demandante pretende la desnaturalización de los contratos de tercerización; en consecuencia, se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado y como consecuencia de ello el pago y reintegro de utilidades.
- b) Sentencia de primera instancia.** El Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia del seis de enero de dos mil veintitrés declaró: «infundadas la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda y las compensaciones de dinero deducida deducidas por la codemandada Red de Energía del Perú S.A., infundada la excepción de caducidad y la excepción de falta de legitimidad, para



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

obrar deducida por las codemandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A., improcedente la improcedencia de la demanda planteada por las codemandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A. y consorcio Transmantaro S.A., infundadas las oposiciones formuladas por las demandadas interconexión Eléctrica Perú S.A. y Consorcio Trasmantaro S.A. contra la exhibición de sus libros de planillas, declaraciones juradas de impuesto a la renta, listado de trabajadores adscrito al mantenimiento y operaciones de sus redes y subestaciones, avisos y ordenes de mantenimiento y planes de trabajo de las líneas y subestaciones de transmisión, fundada en parte la oposición formulada por las demandadas, Interconexión Eléctrica Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A. exclusivamente en relación al consolidado del número total de días laborados y el total de remuneraciones percibidas respecto de los demandantes, fundada la oposición formulada por las demandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A., Consorcio Trasmantaro S.A. y red de energía del Perú S.A. contra la exhibición de las facturas emitidas a favor de red de Energía del Perú S.A. y partidas registrales, infundada la oposición formulada por la demandada Red de Energía del Perú S.A., contra la exhibición de la lista de trabajadores que se encuentran a cargo del mantenimiento y operación de las sub estaciones concesionadas y de los indicadores del bono único de productividad, fundada en parte la demanda sobre pago y reintegro de utilidades interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] contra red de Energía del Perú S.A., Interconexión Eléctrica Perú S.A., y consorcio Transmantaro s.a.; en consecuencia ordeno que las codemandadas Red de Energía del Perú S.A., Interconexión Eléctrica Perú s.a. y consorcio Trasmantaro S.A., cumplan con pagar en forma solidaria al demandante [REDACTED] [REDACTED] la suma ascendente a S/ 155,589.92 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve con 92/100 soles) y al demandante [REDACTED] [REDACTED] la suma ascendente a S/ 125,900.15 (ciento veinticinco mil novecientos 15/100 soles). las codemandadas Red de Energía del Perú S.A., Interconexión Eléctrica Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A., cumplan con pagar en forma solidaria a los demandantes [REDACTED] y [REDACTED]



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

los intereses legales, costas y costos del proceso a ser liquidados en ejecución de sentencia.» (SIC)

- c) **Sentencia de vista.** La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, por **sentencia de vista** veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (folios mil trescientos cinco a mil trescientos setenta y dos), determino: «CONFIRMAR el auto contenido en la Audiencia de Juzgamiento de fecha julio de 2022, en la cual se ha determinado; admitir los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante. integrar la sentencia contenida en la resolución N.º 15, de fecha 06 de enero de 2023, en el extremo que declaró infundada la compensación de créditos solicitada por red de energía del Perú s.a. revocar la sentencia contenida en la resolución n° 15, de fecha 06 de enero de 2023, en la cual se determinó a Red de Energía del Perú S.A. como uno de los empleadores de los demandantes e infundada la compensación de créditos solicitada por dicha parte; por lo que reformándose se absuelve de la instancia a red de energía del Perú s.a. y se declara improcedente su solicitud de compensación de créditos. confirmar y modificar la sentencia contenida en la resolución n° 15, de fecha 06 de enero de 2023, en la cual se ha declarado fundada en parte la demanda, en consecuencia: a) infundada la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por la codemandada red de energía del Perú s.a. b) infundada la excepción de caducidad y la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por las codemandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A., y Consorcio Transmantaro S.A. c) improcedente la improcedencia de la demanda planteada por las codemandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A., y Consorcio Transmantaro S.A. d) infundadas las oposiciones formuladas por las demandadas Interconexión Eléctrica Perú s.a. y Consorcio Trasmantaro S.A., contra la exhibición de sus libro de planillas, declaraciones juradas de impuesto a la renta, listado de trabajadores adscrito al mantenimiento y operaciones de sus redes y subestaciones, avisos y ordenes de mantenimiento y planes de trabajo de las líneas y subestaciones de transmisión. e) fundada en parte la oposición



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

formulada por las demandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A., y Consorcio Transmantaro s.a. exclusivamente en relación al consolidado del número total de días laborados y el total de remuneraciones percibidas respecto de los demandantes. fundada la oposición formulada por las demandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A., y Consorcio Trasmantaro s.a. y Red de Energía del Perú S.A. contra la exhibición de las facturas emitidas a favor de Red de Energía del Perú S.A. y partidas registrales. g) infundada la oposición formulada por la demandada red de Energía del Perú S.A. contra la exhibición de la lista de trabajadores que se encuentran a cargo del mantenimiento y operación de las sub estaciones concesionadas y de los indicadores del bono único de productividad. h) fundada en parte la demanda sobre pago y reintegro de utilidades interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] contra Interconexión Eléctrica Perú S.A., y Consorcio Trasmantaro S.A.; en consecuencia ordeno que: las codemandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A., y Consorcio Transmantaro S.A., cumplan con pagar en forma solidaria al demandante [REDACTED] la suma ascendente a S/ 42,021.69 (cuarenta y dos mil veintiuno con 69/100 soles) y al demandante [REDACTED] la suma ascendente a S/ 30,768.76 (treinta mil setecientos sesenta y ocho con 76/100 soles), por concepto de reintegro de utilidades. las codemandadas Interconexión Eléctrica Perú S.A., y Consorcio Transmantaro S.A., cumplan con pagar en forma solidaria a los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] los intereses legales, costas y costos del proceso a ser liquidados en ejecución de sentencia.» (sic)

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que se la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Tercero.** El presente análisis debe circunscribirse en determinar si ha existido o no la infracción normativa del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, interpretación errónea del artículo 5 de la Ley de tercerización y del artículo 5 de su reglamento, inaplicación del artículo 5 del decreto legislativo N.º 892 y del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR, inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1038; y, de los artículos 2 y 6 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR e Interpretación errónea del artículo 57 del Decreto Supremo 001-97-TR.

En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal y material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Este Supremo Tribunal advierte que los recursos de casación interpuestos por los recurrentes son conexos, presentan identidad sustancial en cuanto a las infracciones planteadas. En esa medida corresponde emitir un pronunciamiento conjunto sobre los mismos, resolviendo de manera unitaria las cuestiones de derecho que se han sometido a análisis casatorio.

**Sobre la causal procesal denunciada por las demandadas**

**Cuarto.** Las codemandadas Consorcio Transmantaro Sociedad Anónima, e Interconexión Eléctrica Perú Sociedad Anónima, han denunciado el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el cual prevé lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

**Quinto.** De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- b) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.
- c) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a la motivación de las resoluciones.
- f) Derecho a los recursos.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- i) Derecho al plazo razonable.

De lo antes indicado, queda claro que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contenido en el derecho a un debido proceso.

**El derecho al debido proceso en la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

**Sexto.** El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

**Séptimo.** Cabe mencionar que la congruencia procesal se establece entre la resolución o sentencia y las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan, y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el Juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de *“iura novit curia”*.

**Argumentos de las demandadas sobre la causal procesal**

**Octavo.** Los recursos de casación son similares y sobre esta causal señalan lo siguiente:

- 8.1** La sentencia de vista carece de congruencia con respecto a la aplicación de la Ley de tercerización y su reglamento
- 8.2** La sentencia de vista carece de fundamentación fáctica

Cabe mencionar que lo antes enunciado responde a lo expresado por la parte recurrente en el recurso de casación.

**Valoración de la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

**Noveno.** Con relación a los argumentos expresados por lasco demandadas corresponde señalar, lo siguiente:

- 9.1.** Sobre el particular, advertimos que se pretende un reexamen fáctico de lo decidido por las instancias de mérito, de tal forma que no expresa cuál sería el “vicio” de motivación, contrario a ello, el “supuesto” vicio se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

sostiene en una valoración fáctica y probatoria que realiza la Sala Superior respecto de los conceptos que reclama.

- 9.2.** Así, no ha precisado cuál sería el supuesto que da origen al presunto vicio de motivación o falta del mismo, pues, lo expuesto en el recurso se encuentra orientado a un reexamen fáctico y probatorio, lo cual es ajeno al objeto de análisis casatorio, no advirtiéndose algún otro supuesto y/o argumento que justifique declarar fundada la causal que denuncia.
- 9.3.** En ese contexto, la sentencia de vista venida en casación ha sido emitida con arreglo a derecho, de tal forma que se han absuelto todos los argumentos esbozados en el proceso como de los agravios postulados, lo que nos lleva a inferir que la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada.
- 9.4.** Así, la decisión se encuentra justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al colegiado le correspondía resolver.
- 9.5.** Cabe mencionar que un parecer o criterio distinto al que se ha establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación, máxime si los argumentos alegados por la parte recurrente son genéricos e impiden evaluar, de manera coherente, la causal invocada.

**Décimo.** Desde esta perspectiva, el examen realizado, descrito en los numerales que preceden, permite corroborar que no se ha incurrido en infracción al debido proceso, ni al principio de la debida motivación y, por ende, de congruencia procesal, pues lo decidido por la sala superior guarda relación con las alegaciones de las partes procesales, en el decurso del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

**Décimo primero.** Por tanto, se ha respetado el derecho al debido proceso y al deber de motivación, toda vez que se han expresado las razones, fácticas y jurídicas, suficientes que sustentan la decisión, motivo por el cual, **no se ha producido la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, deviniendo la causal en **infundada**.

**Respecto de la infracción normativa del artículo 5 de la Ley de Tercerización y del artículo 5 de su reglamento.**

**Décimo segundo.** Los artículos en mención, establecen textualmente lo siguiente:

**Ley N.º 29245**

**Artículo 5:** “Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes.”

**Decreto Supremo 001-2022-TR;**

**Artículo 5:** “Se produce la desnaturalización de la tercerización:

- a) Cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora no tenga por objeto desarrollar actividades principales conforme a las definiciones establecidas en el artículo 1 del presente Reglamento.
- b) Cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora se realiza para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio.
- c) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente Reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

d) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.

e) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.

La desnaturalización trae como consecuencia que la empresa principal sea el empleador de los trabajadores desplazados desde el inicio del desplazamiento, salvo prueba en contrario respecto al momento en que se produjo la desnaturalización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas correspondientes”

**Décimo tercero. Solución al caso concreto**

**13.1.** La causal formulada por las empresas recurrentes no puede ser estimada, pues parte de una lectura fragmentaria y descontextualizada de la sentencia de vista, la Sala Superior no ha construido supuestos de desnaturalización inexistentes en la Ley N.º 29245, ni ha ampliado de manera indebida los alcances del artículo 5 de dicha norma y de su Reglamento. Por el contrario, el órgano jurisdiccional de mérito ha efectuado un análisis integral de la relación jurídica controvertida, partiendo de la verificación fáctica de los elementos que la propia legislación exige para calificar una tercerización como válida o, en su defecto, como encubridora de una mera provisión de mano de obra.

**13.2.** Así, de la valoración conjunta de los contratos de tercerización obrantes autos, así como de la restante prueba documental actuada en el proceso, la Sala Superior concluyó razonadamente que la empresa tercerizadora no contaba con una autonomía empresarial real y efectiva, en tanto no asumía la actividad bajo su cuenta y riesgo, carecía de recursos propios relevantes para la ejecución del servicio y no ejercía las potestades de organización, dirección y control que caracterizan al verdadero empleador.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

**13.3.** Dicha conclusión no se sustenta en meras inferencias abstractas, sino en hechos concretos debidamente acreditados, tales como el control directo de la jornada de trabajo, la supervisión permanente del personal, la asignación de tareas, la entrega de directrices operativas y la fiscalización del desempeño por parte de las empresas principales. Tales circunstancias revelan que el personal desplazado se encontraba sometido a una subordinación directa respecto de estas últimas, situación expresamente proscrita por el inciso b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Tercerización.

**13.4.** Frente a ello, la alegación de las recurrentes en el sentido de que la Sala habría “creado” causales de desnaturalización resulta infundada, pues el juzgador se limitó a aplicar los criterios normativos previstos en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley N.º 29245, así como en el artículo 5 de su Reglamento, verificando la concurrencia —o ausencia— de los elementos estructurales de la tercerización: autonomía empresarial, recursos propios, asunción del riesgo y ejercicio real de las facultades de dirección.

**13.5.** Debe precisarse, además, que el régimen de tercerización no protege la forma contractual en sí misma, sino la realidad material de la prestación de servicios. En tal sentido, cuando la empresa tercerizadora se limita a suministrar personal que es dirigido, controlado y organizado por la empresa principal, el contrato pierde su causa lícita y se convierte en un mecanismo de intermediación laboral prohibido, conforme al diseño normativo de la Ley N.º 29245.

**13.6.** Finalmente, la conclusión de la Sala Superior en el sentido de que la desnaturalización compromete a ambas empresas codemandadas no contraviene el marco legal invocado. Ello obedece a que, en el caso concreto, se acreditó que ambas ejercieron de manera conjunta facultades directivas y de control sobre los trabajadores demandantes, configurándose una actuación empresarial coordinada. En tales supuestos, la determinación del empleador real no se agota en una



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

identificación formal, pudiendo ser atribuida de manera plural cuando los hechos revelan un ejercicio compartido del poder de dirección, sin que ello implique una interpretación extensiva o arbitraria de la Ley de Tercerización. En suma, las infracciones invocadas no pueden prosperar por lo que esta causal es declarada **infundada**.

**Décimo cuarto.** Sobre la **inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 892 y del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR, inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1038; y, de los artículos 2 y 6 del Decreto Supremo 006-2008-TR e interpretación errónea del artículo 57 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR.**

Las infracciones invocadas señalan lo siguiente:

**Decreto Legislativo N° 892**

*Artículo 5: “Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.*

*Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada.*

*Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo.”*

**Decreto Supremo N.º 009-98-TR.**

*Artículo 2: “Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

*Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5.*

*Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.”*

**Decreto Legislativo N.º 1038**

**Artículo 2:** *“Las obligaciones y restricciones establecidas en los artículos 4 al 9 de la Ley N° 29245 son aplicables a aquellas empresas tercerizadoras que realizan sus actividades con desplazamiento continuo de personal a las instalaciones de la principal, no así a los supuestos de tercerización sin desplazamiento ni a las que lo hagan en forma eventual o esporádica.”*

**Decreto Supremo N.º 006-2008-TR.**

**Artículo 2:** *“El ámbito de la Ley comprende a las empresas principales cuyos trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tercerizan actividades especializadas u obras, que forman parte de su actividad principal, siempre que se produzca con desplazamiento continuo de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de aquellas.*

*Los contratos y figuras empresariales que se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley configuran supuestos de tercerización cuando se realizan de acuerdo con las definiciones de la Ley y del presente Reglamento.*

*Los mecanismos de vinculación empresarial como la tercerización sin desplazamiento continuo y las provisiones de bienes y servicios sin tercerización, se encuentran fuera del ámbito de la Ley.*

*No está permitida la tercerización de las actividades que forman parte del núcleo del negocio”.*

**Artículo 6:** *“El desplazamiento continuo del trabajador al que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo es aquel realizado de forma regular entre la empresa tercerizadora y la empresa principal. Se configura la continuidad cuando:*

*a) El desplazamiento ocurra cuando menos durante más de un tercio de los días laborables del plazo pactado en el contrato de tercerización; o,*

*b) Exceda de 420 horas o 52 días de trabajo efectivo, consecutivos o no, dentro de un semestre.”*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

**Decreto Supremo 001-97-TR**

*Artículo 57: "Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto."*

**Décimo quinto. Solución al caso concreto**

**15.1.** Las causales invocadas por las empresas recurrentes, referidas a la supuesta inaplicación de las normas que regulan la participación en utilidades, el desplazamiento continuo y la compensación de créditos laborales, parten de una premisa común que ya ha sido desvirtuada por la sentencia de vista confirmada por este Colegiado Supremo en anteriores considerandos, esta premisa va referida a la existencia de una tercerización inválida y, por ende, la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y las empresas principales. Al haber sido declarada la desnaturalización del esquema de tercerización, dicha premisa carece de sustento, lo que determina la improcedencia de los cuestionamientos formulados.

**15.2.** En efecto, establecida la existencia de una relación laboral real, caracterizada por la subordinación directa de los trabajadores respecto de las empresas principales, la Sala Superior aplicó correctamente el régimen de participación en utilidades previsto en el Decreto Legislativo N.º 892. Conforme a los artículos 1, 3 y 5 de dicho cuerpo normativo, el derecho a participar en las utilidades se reconoce a los trabajadores subordinados de las empresas que generan rentas de tercera categoría, sin que resulte determinante la existencia de un vínculo formal cuando



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

este ha sido desvirtuado por la realidad de los hechos. Pretender excluir a los demandantes de dicho derecho bajo el argumento de que la empresa tercerizadora sería la única empleadora formal supone desconocer los efectos jurídicos de la desnaturalización declarada y vaciar de contenido el principio de primacía de la realidad.

**15.3.** De igual modo, carece de asidero la alegación vinculada a la supuesta inaplicación de las normas relativas al desplazamiento continuo. El desplazamiento no constituye un requisito autónomo ni excluyente para la declaración de desnaturalización de la tercerización, sino un elemento estructural que debe ser apreciado de manera conjunta con los demás factores que permiten identificar si la prestación de servicios responde a una organización empresarial autónoma o si encubre una provisión de personal. En el caso concreto, la sentencia de vista acreditó que los trabajadores prestaban servicios vinculados a la actividad principal del negocio, que recibían órdenes directas de las empresas usuarias y que su labor era permanente y necesaria para el giro empresarial, configurándose así un criterio material de continuidad funcional suficiente para la aplicación de la Ley N.º 29245, aun cuando la permanencia física del desplazamiento no haya sido ininterrumpida. El artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1038 y los artículos 2 y 6 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, regulan supuestos específicos de desplazamiento, pero no restringen la potestad del juez para declarar la desnaturalización cuando se acredita subordinación directa.

**15.4.** Finalmente, en cuanto a la supuesta interpretación errónea del artículo 57 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, la Sala Superior actuó conforme a derecho al declarar improcedente la compensación solicitada. Dicha norma exige, para la procedencia de la compensación, la existencia de un crédito líquido, exigible y de cargo del trabajador, presupuesto que no fue acreditado en autos. A ello se suma que la sentencia de vista determinó que la empleadora real no era la empresa tercerizadora, sino las empresas principales, lo que torna jurídicamente inviable que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

aquella pretenda compensar obligaciones laborales reconocidas judicialmente. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la figura de la compensación y permitir que se utilice como un mecanismo para neutralizar derechos laborales, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad, el carácter alimentario de las remuneraciones y lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las causales denunciadas, analizadas de manera conjunta, no evidencian inaplicación ni interpretación errónea de las normas invocadas, sino únicamente la disconformidad de las recurrentes con las conclusiones fácticas y jurídicas razonadamente establecidas por la Sala Superior, lo que no constituye materia revisable en sede casatoria lo que configura además su declaratoria de **infundadas**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación.

**III. DECISIÓN:**

1. Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas **i) Consorcio Transmantaro Sociedad Anónima - CTM**, con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés (folios mil cuatrocientos treinta a mil cuatrocientos sesenta), e **ii) Interconexión Eléctrica Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés (folios mil cuatrocientos cinco a mil cuatrocientos veinticuatro);
2. En consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (folios mil trescientos cinco a mil trescientos setenta y dos);
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 6223-2024**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

seguido por el demandante [REDACTED] y la sucesión procesal de [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros.

4. **DEVOLVIERON** los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Figuroa Navarro**.

**S.S.**

**FIGUEROA NAVARRO**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

ErgH/JVM